

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Declarativo R.C.E. Luidman Aldana Álvarez y O. vs Coomeva EPS y O.  
Radicación No. 2017-00239-00.**

Procede a decidirse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto proferido el 4 de marzo de 2021.

### ANTECEDENTES

Incorporado en el expediente el dictamen elaborado por el Instituto de Medicina Legal (folio 588, c. 1, t. 2), el que fuera decretado de oficio en audiencia del 26 de febrero de 2020 (folios 505 y 506, c. 1, t. 2), los demandados solicitaron, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento y un término adicional para aportar otra experticia, petición a la que no se accedió por extemporánea, puesto que “[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” (pdf 03, c. 01).

Inconforme, el abogado de los demandantes recurrió y en subsidio apeló tal decisión al considerar que su pedimento no resulta tardío, por cuanto no fue producto de la presentación de la demanda o en referencia a las excepciones de mérito formuladas, sino del traslado realizado al dictamen pericial decretado de oficio, surtido el 3 de agosto de 2020 a su correo electrónico, de manera que, debe aplicarse el término establecido por el artículo 227 del estatuto procesal, dado el anuncio de la intención de aportar otro dictamen y el tiempo insuficiente para ese efecto (pdf 04, c. 01).

Del recurso, se corrió traslado por secretaría a las partes no recurrentes (pdf 05, c. 01), quienes se mantuvieron silentes.

### CONSIDERACIONES

La decisión reprochada habrá de mantenerse incólume, ya que las disposiciones contenidas en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, en las que el recurrente sustenta su pedimento, sólo son aplicables a la contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes y no, el decretado de oficio, como en el presente caso.

Es que, las normas que regulan el decreto y contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, corresponden a los artículos 230 y 231 del estatuto procesal, en las que no se contempla la posibilidad de aportar un nuevo dictamen pericial, sí, en cambio, la asistencia obligatoria del perito a la audiencia, con las excepciones establecidas por el parágrafo del artículo 228 *ídem*.

Y ya que el dictamen fue presentado por una entidad oficial, a saber, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a voces del inciso 2º del artículo 234, su contradicción “(...) se someterá a las reglas establecidas en este capítulo (...)”, que no puede ser otra que la contenida en el inciso final del artículo 231 *ibídem*, al ser, se insiste, su práctica decretada de oficio.

La reposición, en consecuencia, se declarará impróspera, pero se concederá la apelación, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para continuar el trámite del proceso, se fijará, en la parte resolutive de esta determinación, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Las partes deberán procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia, la que se adelantará sin solución de continuidad (numeral 2º, artículo 107, Código General del Proceso), así que, tanto aquellas como sus abogados, deberán reservar el tiempo suficiente para intervenir hasta su culminación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** impróspero el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra el auto dictado el 4 de marzo de 2021.

**SEGUNDO. - CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto del 4 de marzo de 2021. Por Secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, máximo en los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, para que los apelantes agreguen nuevos argumentos a su impugnación.

**TERCERO. - RECONOCER** como apoderada judicial de la EPS demandada, Coomeva EPS en liquidación, a la abogada Adriana Patricia Burgos Pereira, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el poder conferido.

**CUARTO. - SEÑALAR** como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento la del día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Las partes deben procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, cítese la audiencia al galeno del Instituto de Medicina Legal que rindió la pericia incorporada por esa entidad al expediente.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, propósito para el cual, por secretaría se remitirán a los correos electrónicos y/o teléfonos móviles de las partes y demás intervinientes, el enlace de acceso a la plataforma respectiva.

La audiencia se adelantará sin solución de continuidad (numeral 2º, artículo 107, Código General del Proceso), de modo que las partes y sus abogados deberán reservar el tiempo suficiente, algo más de cinco (5) días, para intervenir en ella hasta su culminación.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ea6e3ed23f98b4b4efc35782444e159f761b066901e8b0828bf9f21f54d70**

Documento generado en 07/09/2022 10:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**